PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscriciones de fuera podrán hacerse remitiondo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, prévio el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican eficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLSTIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios caidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Bolbrin, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Para facilitar la aplicacion y cumplimiento del Real decreto de 13 del actual dando nueva organizacion à los estudios de segunda enseñanza y de Facultad, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los antiguos Catedráticos titulares de Historia universal en la Facultad de Filosofía y Letras, y de Historia y Elementos del Derecho civil español, comun y foral en á de Derecho, Seccion de civil y canónico, explicarán respectivamente en el próximo año académico el primer curso de sexpresadas asignaturas, y el segundo e mediato siguiente.

segundo e mediato siguiente.

2. Los ografía histórica en la primera de entramba Facultades, y de Ampliacion de Derecho civil y Códigos foles en la segunda, continuarán explicando durante el mismo año académico próximo las asignaturas de que eran titulares, y en el sir ente tendrán á su cargo los dos prime fos de Historia universal, y de Historia del Derecho

civil español, comun y foral, respectivamente.

3. Desde el año académico de 1881-82 los alumnos de la Facultad de Derecho, Seccion de civil y canónico, estudiarán el segundo curso de Historia y Elementos del Derecho civil español, comun y foral, en vez del de Ampliacion de Derecho civil y Códigos españoles.

4. En las Universidades donde no existe Facultad de Filosofía y Letras, los dos cursos de Historia universal que deben estudiar los alumnos de la de Derecho serán por ahora de leccion alterna cada uno, y estarán á cargo del actual Profesor titular.

5.ª Las asignaturas, tanto de segunda enseñanza como de Facultad, en que no se introduce alteracion alguna por el expresado Real decreto, se explicarán por los Profesores titulares en igual número de cursos y de lecciones que anteriormente.

6.ª La de Lengua griega continuará dándose en las Universidades de Salamanca y Zarageza sin aumento de Profesores por ahora.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1880.— Lasala.—Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

(Gaecta 23 de Agosto de 18

TENEDURIA DE LIBROS DE LA ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

MES DE SETIEMBRE DE 1880.

Briacion nominal de los compradores de bienes y redimentes de censos de la Nacion, cuyos plasos en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el Boletin Obicial, en cumplimiento de lo dispuesto en art. 1.º de la Instruccion de 31 Agosto de 1877, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los Sres. Alcaldes Ajarla á las puertas de las Casas consisteriales a fin de darle la mayor publicidad.

(CONTINUACION.)

| IMFORTS de estos. Plas. Cis. | 284.28 13.428 13.428 13.428 13.428 13.428 13.428 13.428 13.428 27 |
|--|--|
| Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos. | en idem idem. en idem idem. |
| Libro y folio de la cuenta co- rriente. | \$8888888888888888888888888888888888888 |
| Procedencia. | C |
| TERMINO MUNICIPAL. | Matuenda. Atca. Matuenda. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. El Frasno. Aluenda. Idem. |
| Clare y nombre de la finca. | Campo. Id. Id. Id. Id. Id. Id. Id. Id. Id. Id |
| סאופוריוסי | Calatayud. Ateca. Maluenda Idem. |
| NOMBRE DEL COMPRADOR. | D. Antonio Lorente. Domingo Bartolomé. Miguel- Alonso El mismo. Leon Guillen. El mismo. Josquin Aviar. Mariano Micheto. El mismo. Leon Guillen. El mismo. Leon Guillen. El mismo. Pablo Torres. Manuel Martinez. |

SECCION SEXTA.

La plaza de Médico-Cirujano titular de este pueblo se hallará vacante por caducidad del contrato y renuncia del que la desempeña, desde el 29 de Setiembre próximo en adelante.

Su dotacion anual consiste en 200 pesetas pagadas por trimestres del presupuesto municipal, esto por la referida titular de Beneficencia, yademás el Ayuntamiento, en union de la mayoria de los vecinos á contrato ó partido cerrado, satisfará al Médico-Cirujano agraciado la cantidad de 50 cahíces de trigo anuales; entendiéndose que de dicha cantidad se rebajará la de aquellos vecinos que no quieran conducirse en la forma que se tiene acordado y demás condiciones que al efecto se tienen redactadas y de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas al Sr. Alcalde de esta Municipalidad hasta el 15 del mes de Setiembre próximo, pasado el cual sa provecció

próximo, pasado el cual se proveerá. Luceni 10 de Agosto de 1880.—El Alcalde, Pedro Gimenez.—José Marcellan, Secretario.

SECCION SÉTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.-Pilar.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la ciudad de Zaragoza:

Por el presente edicto hago saber: Que en autos de demanda civil ordinaria que luego se expresarán, ha recaido la sentencia siguiente:

«En la ciudad de Zaragoza á los 24 dias del mes de Agosto de 1880: el Sr. D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la misma, habiendo visto estos autos de demanda civil ordinaria, sustanciados á instancia de parte legitima, y

1.º Resultando que, á instancia del Procurador D. José María Guillen, autorizado en forma por la Compañía de ferro-carriles de Madrid á esta ciudad, y con objeto de preparar la accion ejecutiva, se pidió y estimó que D. Joaquin de Val, de esta ciudad, jurase posiciones al tenor de ser cierto que por los terrenos de aquella, que llevaba en arrendamiento, término titulado Campo del Sepulcro, se hallaba adeudando la cantidad de 625 pesetas:

2.° Resultando que, despues de varios requerimientos, dicho Val confesó ser cierto su contenido, con cuyo motivo, entablada la acción ejecutiva, y ántes de dar cuenta, consignó en poder de su deudor la cantidad y costas reclamados.

3.º Resultando que, el mismo Procurador Guillen, acudió nuevamente solicitando que el mismo Val, y por análogas razones que las ex-

puestas, se hallaba adeudando otras 625 pesetas, correspondientes á la anualidad que debió pagar en 1.º de Julio de 1877, y habiéndose estimado, como no compareciese á la judicial presencia, en virtud de los requerimientos hechos, la parte actora pidió se le declarase confeso, á lo que no se defirió por contrariarse abiertamente con ello el art. 943 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuyo auto quedó ejecutorio:

- 4.º Resultando que, así las cosas, la Compa-ñía de ferro-carriles, y en su nombre el Procu-rador Guillen, dedujo demanda civil ordinaria por accion personal, acompañando como documentos el juicio de conciliacion sin avenencia y contrato de arrendamiento, y en hechos numerados y condensados alega que el Val llevó en arrendamiento por el precio y condiciones estipuladas hasta el dia 27 de Octubre de 1879. en que fué desahuciado, unas tierras del actor y campo titulado del Sepulcro, en las afueras de esta ciudad, por el cual se halla adeudando la cantidad de 828 pesetas y 73 céntimos, á saber: 625 por la anualidad comprendida desde 1.º de Julio del 78 á 30 de Junio del 79, y las 203.73 céntimos restantes desde Julio del 79 á 27 de Octubre siguiente, en que fué desahuciado, sin que haya podido obtenerse el pago, á pesar de las excitaciones hechas al efecto, y concluye se le condene al pago de 828 pesetas 73 céntimos con los intereses legales, á razon del 6 por 100 anual desde 1.º de Julio respectivamente en cada año y las costas de este pleito:
- 5.° Resultando que, conferido traslado con emplazamiento, impugnó esta demanda el Procurador D. Vicente Lopez, autorizado en forma por D. Joaquin de Val, y en hechos tambien condensados y numerados conviene con el actor en el arriendo y haber dejado de satisfacerle por una anualidad, más el tiempo mediado desde el 1.° de Julio del 79 á 7 de Octubre del mismo, ascendiendo á 203 pesetas, y al ser desahuciado en 7 de Octubre, había laboreado y sembrado ó plantado los terrenos; y concluye que si bien está obligado á satisfacer la cantidad reclamada, á su vez lo está la Compañía, por reconvencion, á abonarle la simiente y labores que existian, en los terrenos arrendados, en 7 de Octubre de 1879:
- 6.º Resultando que, el actor en su réplica, fijó los puntos del debate, negando tal reconvencion, por haber sido lanzado de la finca el Val judicialmente, y como el demandado no evacuase el traslado conferido, acusada que le fué la rebeldía, continuaron los autos en los estrados:
- 7.º Resultando que, recibido el pleito á prueba, tuvo lugar únicamente la propuesta por el actor, condensada á justificar los puntos concretos de su demanda y solicitadas posiciones al demandado, negó el hecho segundo de su contestacion y el cuarto del de réplica, reconociendo como suyas y de su puño y letra la firma puesta al pié del contrato de arrendamiento, obligándose á presentar un recibo por el que se

demuestra que el vencimiento de los plazos lo era y tenia lugar en 31 de Octubre de cada año, en vez del 1.º de Julio que dice el contrato, el que no ha venido á los autos:

8.º Resultando que, unidas á éstas las pruebas practicadas, se alegó de bien probado por el actor y corrido el traslado á los estrados vinieron los autos á la vista para oir sentencia:

1.º Considerando que, segun el contrato otor-gado en 1.º de Junio de 1871, Joaquin de Val recibió en arrendamiento los terrenos que el mismo expresa, bajo las obligaciones y pactos en él contenidos, y suscribió con su firma, la cual ha sido reconocida en legal forma:

Considerando que, siendo una de las expresadas obligaciones, la de pagar la renta es-tipulada en los plazos convenidos, dejó de hacerlo, dando lugar á su lanzamiento y reclamacion de la cantidad adeudada á la Compañía de los ferro-carriles de Madrid à esta ciudad, con la que se comprometió solemnemente por el principio consignado en la ley primera, título primero, libro diez de la Novísima Recopilacion:

- 3.º Considerando que, con arreglo á las leyes sétima y décimaoctava, título octavo, partida quinta, el arrendatario, además de cuidar de las cosas que recibió, debe reintegrar á su dueno los intereses y perjuicios que por su omision le irrogare y satisfacer la merced en los plazos convenidos, de lo que no podrá excusarse, doctrina conforme con Septencia del Supremo Tribunal de Justicia, de 27 de Noviembre de 1867:
- 4.º Considerando que, conforme con nuestras leyes pátrias y la de 14 de Marzo de 1856, una vez constituido en mora el demandado, por la obligacion contraida á término fijo, debe abonar los intereses de un 6 por 100 desde la fecha de 1.º de Julio en que dejó de verificarlo:
- 5.º Considerando que, conforme el Val con los hechos y fundamentos de la demanda confirmados con su confesion judicial, de 24 de Marzo del 77, es inoportuna su reconvencion, fundada en la compensacion que solicita relativa á la simiente y labores quedadas en la finca à la época del desahucio, por cuanto el poseedor de un arrendamiento que niega el pago estipulado y abandonó el predio como poseedor de mala fé, se coloca fuera de toda condicion legal, en razon à que el dueño de aquél no debe responder de la culpa ocurrida por el arrendatario, y que dicha doctrina es cierta, y como síntesis de la reconvencion expresada lo dice el desestimiento que hizo el demandante de sus derechos consintiendo su rebeldia, prueba inequivoca de la razon y justicia que encarna la demandar de
- 6.º Considerando que esta ha probado plena y legalmente que el Val le arrendo los terrenos comprendidos en la obligacion, base de aquella, y que por tal concepto adeuda la cantidad de 828 pesetas y 73 céntimos en la forma referida en el primer fundamento de hecho, no habiéndolo asi verificado de su excepcion ó reconvencion el demandado, ántes ha demostrado su temeridad:

Vista la ley primera, título primero, libro diez de la Novisima Recopilacion; la cuarta, sétima y décimaoctava, título octavo, partida quinta; la sexta, título diez y siete, libro tercero del fuero real, y los arts. 224, 225, 227, 1181, 1183. 1160 y demás concordantes de la ley de

Enjuiciamiento civil,

Fallo: Que debo condenar y condeno á D. Joaquin de Val, de esta ciudad, á que en término de quinto dia satisfaga á la Compañía del ferrocarril de Madrid, Zaragoza y Alicante la suma de 828 pesetas 73 céntimos que le adeuda por las tierras que en el Campo del Sepulcro ha llevado en renta y precio anual de 625 pesetas hasta el 27 de Octubre de 1879, en que fué desahuciado, en esta forma: 625 por la anualidad comprendida desde 1.º de Julio de 1878 à 30 de Junio de 1879, y las restantes 203'73 céntimos por el tiempo desde 1.º de Julio del 79 à 27 de Octubre siguiente; intereses legales, á razon de un 6 por 100 desde 1 ° de Julio respectoamente en cada año y en todas las costas ocasionadas y que se ocasionen en este pleito hasta su solvencia.

Pues así por esta sentencia, que se notificará á las partes en la forma legal y en los estrados, y se hará pública por medio de edictos que se insertarán además en el Boletin Oficial de la provincia en la forma prevenida en el art. 1190 de la repetida ley de Enjuiciamiento civil, en relacion con el 1173 y demás concordantes de la

Así por esta su sentencia, definitivamente juzgando, lo proveyó, mandó y firma el expresado Sr. Juez, conmigo el presente Escribano, de todo lo cual doy fé.-Pedro del Castillo, rubrica.—Romualdo Paraiso, rubrica.»

Dado en la ciudad de Zaragoza á los 24 dias del mes de Agosto de 1880 .- Pedro del Castillo. -D. S. O., Romualdo Paraiso. or ad autrasorque

mes de PARTE NO OFICIAL. distrito del Pilar de la consemu. estes autos de demanda civil o

ANUNCIOS.

VAÇANTE DE MARISCAL-HERRADOR-HERRERO.

Se halla vacante el partido del pueblo de La Cueva de Agreda, provincia de Soria, con la dotacion que el Profesor convenga con el vecindario. Se advierte que el herraje produce bastante, atendiendo á que hay de 70 á 80 caballerías y ser el terreno pedregoso, lo mismo que por esta causa se gasta bastante hierro en las rejas. La persona que desempeñe estos tres cargos à la vez, puede solicitarlos al Sr. Alcalde de este pueblo hasta el 30 de Setiembre corriente.

ZO SEL OUD IMPRENTA DEL HOSPICIO.